

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada judicial del demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, en **contra del auto interlocutorio No. 1130 del 6 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V)**. Sírvasse proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **0837**

**ASUNTO** : **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO 1130  
DEI 6 DE DICIEMBRE DE 2022**  
**PROCESO** : **RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME**  
**DEMANDANTE** : **MARIA GERMANIA RIVERA DE TORRES;  
MONICA TORRES RIVERA;  
VIVIANA TORRES RIVERA;  
ANDRES FELIPE TORRES HURTADO**  
**DEMANDADO** : **EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**  
**RADICACIÓN** : **76520400300120220006901**  
J01 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V)

Procede el despacho a **desatar la alzada** formulada por la mandataria judicial del demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, frente a la decisión proferida mediante **auto 1130 del 6 de diciembre de 2022**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V)**, a través del cual **negó la solicitud de nulidad** presentada por la togada por indebida notificación a su representado.

**ANTECEDENTES**

**La decisión impugnada:**

**Auto No. 1130 del 6 de diciembre de 2022<sup>1</sup>** rad. 765204003001-2022-00069-00, parte resolutive:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado."

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 022 E.D.

A su vez, la apoderada judicial del demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, presentó **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto No. 1130 del 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el cual fue **desatado por el juzgado de primera instancia mediante auto No. 086 del 3 de febrero de 2023**<sup>3</sup>, el cual en su parte resolutive dispuso:

**"RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1130 de fecha seis (6) de diciembre de 2022 y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1130 de fecha seis (6) de diciembre de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, en aplicación del artículo 322 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por Secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad."

**La apelación:**

Respecto de la impugnación, la apoderada judicial apelante señaló resumidamente que:

**La notificación personal** realizada el día 5-sep-2022 al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, **se materializó de manera indebida toda vez que, no contenía el traslado de la demanda de manera correcta.**

Indicó que es necesario revisar en el presente trámite, cuantos escrito de demanda se han trasladado a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin son archivos idénticos o si por el contrario existe diferencias que puedan facilitar a la confusión de los demandados.

Alega la togada que **existen dos escritos de demanda diferentes**, pues señala que cuando se materializó la notificación del demandado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, se adjuntaron dos escritos de demanda, uno identificado como: "1.1. Lesión enorme con anexos" y "1.2. Memorial y anexos subsanando."

Señaló que el documento relacionado en el numeral 1.1. fue el documento que el despacho remitió como traslado al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO cuando realizó la notificación personal y, que adicionalmente ese escrito se encuentra dirigido al JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, en el que se determina la cuantía en \$550.000.000.oo

Indicó que de acuerdo al escrito de demanda que fue trasladado, se tiene que, de conformidad con la cuantía allí estipulada, el despacho no es competente para asumir el conocimiento del litigio, que en la inadmisión nada se trató respecto de la cuantía del proceso.

Manifestó respecto de los memoriales de subsanación que, se visualizan en el expediente dos archivos idénticos y que ninguno hace referencia a la competencia, que no contiene la demanda integrada en un solo folio y, que se renuncia a la pretensión tercera con el fin de no dar aplicación al artículo 206 del C.G.P.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 023 E.D.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 025 E.D.

Respecto al documento denominado 1.2. "Memorial y anexos subsanando 2021-114(1)", indica que contiene un **memorial de subsanación dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito, tendiente a sanear el auto interlocutorio No. 0307 del 9 de noviembre de 2021**, indicando que dicha providencia resulta ser diferente del auto interlocutorio No. 0183 proferido por el despacho aquí cuestionado, señalando que en ese escrito de subsanación la cuantía se estimó en \$112.518.000.00

Por último, indicó que el auto que inadmite demanda, tiene relevancia dentro de la notificación, pues permitiría ejercer el derecho de defensa y contradicción de manera puntual.

Indicó que en el presente caso es necesario realizar un control de legalidad, con el fin de identificar, si a sus representados se les trasladaron dos escritos de demanda.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El Thema Decidendum en este evento, consiste en determinar:

Si es procedente revocar, tal como fue solicitado, la decisión proferida en Auto No. 1130 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la nulidad presentada por la apoderada judicial de los demandados, argumentando la causal contenida en el # 8 del artículo 133 del C.G.P.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Constitución Política**

**Artículo 29.-** *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Artículo 228.-** *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

#### **Código General del Proceso**

**Artículo 13.-** *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*

**Artículo 91.- Traslado de la demanda:** *"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)*

**Artículo 133.- Causales de nulidad: # 8** *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado de la forma establecida en este código. (...)"*

**Artículo 291.- Practica de la notificación personal: # 5** "(...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresara la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. (...)”

**Artículo 321.-** Señala en su numeral 6 que será apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

## Ley 2213 de 2022

**Artículo 8º.- Notificaciones personales:** "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

### PREMISAS FÁCTICAS

- Por auto 1130 del 6 de diciembre de 2.022, el *A-quo* ordenó no declarar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, argumentada en la causal del # 8 del artículo 133 del C.G.P-
- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandados presenta recurso de reposición en subsidian apelación, en contra del auto No. 1130 del 6 de diciembre de 2022.
- El *A-quo* por auto 086 del 3 de febrero de 2023, decide no reponer la decisión atacada y, en su lugar concede el recurso de apelación en contra del auto 1130 del 6 de diciembre de 2022 en el efecto devolutivo.
- La apoderada judicial de los demandados, sustentó en primera instancia el recurso de alzada.

### CONCLUSIONES

En relación con la solicitud de revocar la decisión proferida en auto No. 1130 del 6 de diciembre de 2022, a través de la cual el *A-quo* ordenó no declarar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de los demandados, sustentada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., advierte desde ya este despacho que **no le asiste razón a la impugnante por cuanto:**

En primer lugar, señala la togada que la notificación efectuada por el despacho al demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO no se surtió en debida forma, pues la misma no contenía el traslado de manera íntegra y clara.

Al respecto, esta instancia de la revisión del expediente digital de primera instancia visualiza que, el consecutivo 016 contiene la notificación personal realizada por el secretario del despacho, al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO, demandado que informó como correo electrónico [andres30233@hotmail.com](mailto:andres30233@hotmail.com), como se observa de la siguiente captura de pantalla:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE	
NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C. G. P. RECIBO DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME 2022 - 00009 - 00	
NOTIFICADO	ANDRES FELIPE TORRES HURTADO C.C. 1.130.807.885
PROVIDENCIA NOTIFICADA	AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA - AUTO INTERLOCUTORIO No. 298 DEL CUARTERO (04) DE MARZO DE 2022
FECHA NOTIFICACIÓN	CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
TÉRMINOS	CORREN TÉRMINOS
30 DIAS PARA CONTESTAR	A PARTIR DEL DÍA 9 AL 3 DE OCTUBRE DE 2022
Se le informó al traslado de la demanda y copia del auto admisión al correo electrónico: <a href="mailto:andres30233@hotmail.com">andres30233@hotmail.com</a> informado por	
<p>ANDRÉS TORRES Es notificado, ANDRES FELIPE TORRES HURTADO C.C. 1.130.807.885</p> <p>Secretario, HARRISON SUBIETA SEGURA</p>	

En el **consecutivo 017** del expediente digital, observa esta instancia, que la Secretaría del despacho remitió al correo electrónico [andres30233@hotmail.com](mailto:andres30233@hotmail.com), el traslado de la demanda, en el cual se visualiza **se adjuntó 5 documentos en formato PDF**, denominados: "001EscritoDemanda, 002Anexos, 005Subsanacion, 006Subsanacion y 007AutoAdmiteDemanda", como se observa de la siguiente captura de pantalla:



Para este despacho en primer lugar, la notificación al demandado **ANDRES FELIPE TORRES HURTADO** se surtió conforme al **numeral 5º del artículo 291 del C.G.P.**, en consecuencia, este estrado judicial no avizora error alguno que dé por inválida la referida notificación personal del auto que admitió el proceso de marras.

Ahora, respecto del traslado de la demanda, encuentra este despacho que el mismo se surtió por la Secretaría del despacho, con apego a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., respecto del demandado **ANDRES FELIPE TORRES HURTADO**, pues se materializó a través del correo electrónico institucional del despacho, el mismo día que se surtió la notificación personal, esto es el 5-sept-2022, en el cual se adjuntó el escrito de demanda, los anexos de la demanda, la subsanación y el auto que admite la demanda, consecutivos relacionados en el mensajes de datos, que coinciden de manera exacta con el expediente digital.

Ahora, en relación a la notificación del presente asunto al demandado **EDGAR JULIAN TORRES HURTADO** encuentra este despacho judicial, que el expediente judicial da cuenta que la misma se surtió conforme **al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**<sup>4</sup>, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

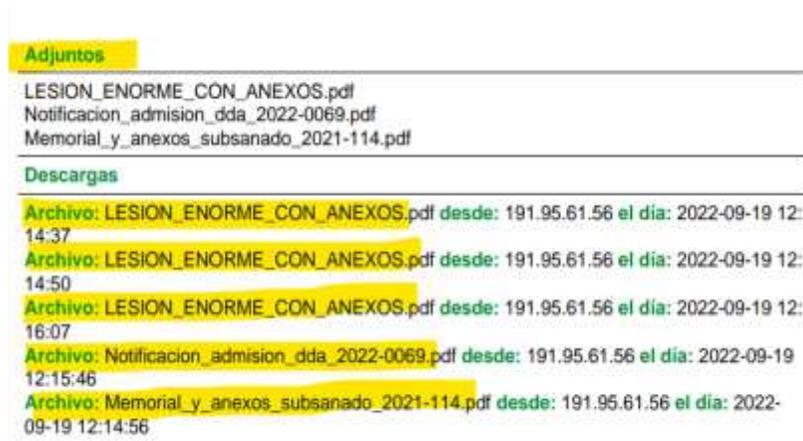
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	434571	
Emisor	hecanca@gmail.com	
Destinatario	andres30233@hotmail.com - Andres Torres Hurtado	
Asunto	Notificación demanda Lesión Enorme	
Fecha Envío	2022-09-18 22:22	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022-09-19 11:02:46	Tiempo de firmado: Sep 18 16:02:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022-09-19 11:03:12	Sep 19 11:02:47 ci-c206-282ci postfix/smtp[6586]: 8073E12487BA: lo=candres30233@hotmail.com>, relay=hotmail-com.oft.protection.outlook.com [104.47.73.33]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.25/0.92, dsn=2.6.0, status=success, size=26402 bytes in 0.2771, 94.888 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5
Lectura del mensaje	2022-09-19 12:14:18	Dirección IP: 191.95.61.56 Colombia - Norte de Santander - El Carmen Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; moto g(8) power) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Mobile Safari/5C

<sup>4</sup> Consecutivo 015 E.D.

Con dicha notificación según se evidencia de la constancia emitida por la empresa de correo postal, se adjuntaron los siguientes documentos, como se observa de la siguiente captura de pantalla:



Encuentra este despacho, que en relación al traslado del demandado **EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**, se adjuntaron documentos referentes a la demanda de lesión enorme y, el auto admisorio de la demanda, encontrando este despacho que con la referida notificación traslado, se enteró al demandado de la demanda que se adelanta en su contra.

En el presente asunto no avizora este despacho una indebida notificación a los aquí demandados, pues sus notificaciones se surtieron de debida forma, tanto así, que una vez enterados de la demanda que se cursa en su contra, constituyeron apoderada judicial, quien presentó contestación de la demanda con excepciones.<sup>5</sup>

En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de verificarse cuantos escritos de demandas existen, de la revisión del plenario se evidencia solo un escrito de demanda, el cual se encuentra relacionado en el numeral 001 del expediente digital.

La togada recurrente atribuye la referida dualidad de documentos (escritos de demanda), indicando que, existe un escrito de demanda en el que se indicó que la cuantía del proceso correspondía a \$550.000.000.00 el cual le fue remitido al demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO y, otro escrito de demanda, el cual se encuentra dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO en el cual se indica que la cuantía es de \$112.518.000.00

Este despacho, itera que en el presente asunto solo existe un escrito de demanda, este es el relacionado en el numeral 001 de expediente digital, sin embargo, solo basta con verificar el expediente de manera cuidadosa, para observar que en el consecutivo 003, se relaciona el documento en PDF denominado "TramiteJuzgado5Ccto."

En virtud de lo anterior, encuentra este estrado judicial que el proceso de marras inicialmente fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira (V), según el acta de reparto; dicha asignación se efectuó el día 23-sep-2021.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Ver consecutivo 19 E.D.

<sup>6</sup> Ver consecutivo 003 Pág. 01 E.D.

El Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad, mediante auto No. 0307 del 9 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, inadmitió la demanda por varias causales, sin embargo, para el presente asunto, se resalta la causal 5ª, en la que se solicita estimar en debida forma la cuantía.

Acto seguido se observa que fue subsanada la demanda, indicándose que la cuantía del asunto es de **\$112.518.000.00**.<sup>8</sup>

Acto seguido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por auto No. 0049 del 7-feb-2022, rechazó de plano la demanda por el factor cuantía y, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira (V).<sup>9</sup>

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho judicial, que la togada recurrente inobserva que el presente asunto estuvo en conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta municipalidad, y, que, del trámite surtido en el referido juzgado, se presentaron diferentes actuaciones, pues de ello da cuenta el expediente en su numeral 003, actuación principal que consistió en remitir el proceso por el factor cuantía a los juzgados civiles municipales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), le fue asignado por reparto el presente asunto, con posterioridad a la remisión de su superior por haberse rechazado de plano por el factor cuantía, era totalmente innecesario pronunciarse en su inadmisión, respecto de dicho factor (cuantía), como lo pretende hacer ver la togada recurrente en su alzada, al indicar que la demanda de marras no es de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal por carecer de competencia al haberse estimado la cuantía en \$550.000.000.

Ahora, en cuanto a que se debía incluir en el traslado, el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha providencia no se contempla en el artículo 91 del C.G.P., sin embargo, si requería de su conocimiento, dentro de los 20 días de traslado de la demanda, pudo haber solicitado acceso al expediente, para descargar las piezas procesales adicionales que requería; por su parte la secretaría del despacho, cumplió con el traslado a cabalidad y sujeción a la norma en cita.

Por último, para este despacho ninguno de los argumentos de la togada, sustentan la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133, que amerite revocar la providencia No. 1130 del 6 de diciembre de 2022, a través de la cual se negó la nulidad formulada, por una indebida notificación, este despacho observa que los demandados fueron enterados de la existencia del presente asunto conforme a la ley, tanto así que constituyeron apoderada judicial y, ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena ya que no encuentra que se hayan causado.

---

<sup>7</sup> Ver consecutivo 003 Pág. 04 a 15 E.D.

<sup>8</sup> Ver consecutivo 003 Pág. 16 a 24 E.D.

<sup>9</sup> Ver consecutivo 003 Pág. 50 a 54 E.D.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la decisión plasmada en el auto 1130 del 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), de conformidad con las razones explicadas anteriormente.

**Segundo: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

**VHM**

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363a95343f8ecf368319d93bdce6711bc8ef73cfe736152dc894d4bfa40eea1**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>